

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de Hacienda, y de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se trasfiera del art. 7.º, capítulo 12, seccion 3.ª del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, al art. 1.º, capítulo 2.º de la misma seccion, la cantidad de 9.967 pesetas y 50 céntimos, para atender al pago de los libros del Registro de la propiedad.

Dado en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Á LAS CORTES.

La Iglesia católica, aun considerada como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructible el elemento espiritual del hombre cuyos eternos destinos constituyen su elevada mision en el mundo, procediendo tambien del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condicion necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inconmensurables vias del tiempo. Se apodera del hombre desde que da su primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por esto entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil, pues, sería buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual mision. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así tambien en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vinculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonia de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de accion de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organizacion variable y contingente. Cuando esta organizacion dejó de estar en armonia, segun las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonia y el concierto pasajeramente perturbador. Los eternos principios del derecho que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la misera condicion humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontestable verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más si cabe respecto á las que han corrido los me-

dios temporales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus Ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros dias de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegia, vivió hasta entónces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino por el edicto de Milan inició una época de proteccion para la Iglesia, fué entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica segun la legislacion del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocia más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó menos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el orden económico de la sociedad romana.

Destruido el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el orden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia, por las indicadas leyes, tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvian á la circulacion, crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participacion en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros dias, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecia el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entónces en casi toda la Europa una gran reaccion, y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entónces habia contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que este le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion á nuestra patria. Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvencion del Estado.

A las leyes de expropiacion de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotacion con que el Estado habia de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebracion del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitucion del Estado, que en su art. 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nacion de mantener el culto y los Ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situacion definitiva en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situacion, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligacion por este católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligacion, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institucion exclusivamente religiosa; fué tambien á la vez institucion política y administrativa.

Como institucion política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragon, su intervencion fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseia feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponia penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudia presurosa al auxilio del Estado, y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervencion decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si no hubiera poseido la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institucion administrativa desempeñaba tambien la Iglesia importantísimas funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creacion de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas institua beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligacion de enseñar algun ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creacion de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de Beneficencia, los que sostenia con sus propias rentas. Socorria la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigian cuantiosos bienes que la Iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada esta hasta tal punto que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido más fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus Ministros debian disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y la ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquia, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servian al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podian en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentacion.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo sufrió la Iglesia una profunda trasformacion y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondia á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debia reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entónces por la Iglesia; y esta en su consecuencia tuvo que renunciar á los privilegios que habia adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entónces habia empleado en realizar fines que en adelanta-

habian de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado. Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situacion en que la colocaba el progreso politico de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiacion vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la Nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas tomó la Nacion sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber decubrir las con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entónces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenia la Iglesia al ser expropiada de sus bienes, y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el órden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaría de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nacion, pues, la debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no sería justo que la Nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la Beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nacion está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnizacion que el Estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la congrua sustentacion de sus Ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseia y no hubieran sido necesarios para estas atenciones deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la Beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor sino estas necesidades más ó menos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraído la Nacion, al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus Ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mutuamente se otorgan, extendiendo la soberania temporal á las esferas sagradas del espíritu y vice versa, no sería posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones, imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraída, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligacion en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la

actualidad representaba el 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede ménos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por de más notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso contraído ante las Cortes por el actual Ministerio de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierta, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851 ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no sería tampoco lícito á las Cortes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país comprometiéndolo su presente para hacer más difícil su porvenir hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en cuyo término encontraría el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.º de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situacion económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podría ser fundadamente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la conviccion profunda de que con la cantidad de 31.147.063'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.147.063'65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista lo que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

Cada francés con una peseta 18 céntimos.

Cada belga con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien dere-

chos de estola y pié de altar y otros bienes y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por esta parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demás naciones de la Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el órden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Mas cuál sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul, acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos, y á las transformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis, cada Prelado regirá una circunscripcion de 412.461 almas; es decir que resultaría todavia más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nacion existen ya diócesis, como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles ni el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizado despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavia en Portugal, segun el decreto ántes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragésimo, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de

caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de Beneficencia. Y por mas que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867: porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesie* pagan en cantidad proporcionada á su diversa posicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.388.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuera convenientemente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nacion vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, segun el Concordato, sólo cuenta 37 iglesias catedrales tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 753: total 2.476 individuos. No es posible hallar demostracion más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que segun la base del Gobierno serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorrata de las asignaciones que corresponden á sus individuos, segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exigua la parte alicuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada dia aumentando en la proporción en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto benefical á las siguientes cifras:

Clero benefical metropolitano 120.000 pesetas.
Clero benefical diocesano 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida que tambien será definitiva lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufragia el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento.

Mil cuatrocientos veinte para las compuestas de dos y 2.850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravamen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiadas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion no sólo en los dias festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con una dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nádie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á esto la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales segun las reglas ántes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 240.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del Ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administracion eclesiás-

tica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato en que, como si se tratara de justificar la existencia de estos cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no sería razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 Canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya congrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Cortés analizando los defectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representacion Nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 49.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á 3.400 exclaustros que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, Leon y Burgos cuentan menos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoria de término que no cuentan más que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero menos que en las otras, que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende á la manutencion del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su cargo es la Providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Por esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotacion en más de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo

que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinado á una más conveniente distribucion segun vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habian de dedicarse á algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oracion.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el órden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustros; de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, segun se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podrán convencerse las Cortés de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pia, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion que se acaba de hacer demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al Ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hácia la Iglesia, por no hacerlo así no podría, con justicia, acusársele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que ántes de llegar á consideraciones de este órden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atiende á la dotacion del culto y de los Ministros de la religion católica, resta presentar á la consideracion de las Cortés los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la trasformacion que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, cómo hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho menos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota que ántes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de Covadonga que, no como fundacion eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Cortés que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone á las Cortés una forma especial que á la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el órden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortés.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no habia llegado todavía á plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concor-

dato, los fondos con que había de atenderse á la dotación del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de Abril de 1845 y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluso los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y en cuarto lugar, «una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen á este objeto, cuya imposición debería recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, previo concierto que podría celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serían vendidos por los Prelados con intervención de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesión canónica de los Prelados y entrega á estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposición que el clero podía repartir y recaudar para completar su dotación, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotación. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administración, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase que de este modo quedaba ante la opinión vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administración, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razón que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Cortes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas ántes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés del 3 por 100; á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emisión. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas y corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotación no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administración y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce también esta conversión el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporción á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado. Por consiguiente, el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emisión de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversión está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reducción de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminución de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotación actual de los cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nación, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organización actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al clero episcopal entre las Sillas hoy existentes; la correspondiente al culto y clero catedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribución las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripción correspondiente á cada cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximo fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposición del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administración eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman, se distribuirán en justa proporción entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversión, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Según lo expuesto la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotación independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del clero catedral y parro-

quial y de las casas de religiosas con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotación.

Indudablemente corresponde á la Nación el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitución vigente; y como la más alta y directa representación de la Nación es el Estado, á este incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligación. Mas también puede el Estado, según los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nación el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligación ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporción entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que correspondan.

Y 2.º Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, á poco que se fije la atención se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotación del clero, porque en el tantas veces citado artículo 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposición sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al clero en el cobro de la imposición. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligación de sufragar los gastos del culto y la manutención de sus Ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas (*jus catedralicum, sinodaticum, procurationis, quarta funeraria y otros*) al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el orden económico la Iglesia se compone de una confederación de diócesis bajo la suprema inspección y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entonces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que «se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se había de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningún tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habría de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el Convenio sobredicho, la Iglesia podría alegar en tal caso, respetable también sería el que expondrían y harían valer los demás tenedores de la Deuda nacional diciendo que su propiedad procedía de un título de compra-venta que es tan sagrado como el de indemnización que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo común los intereses de una y otra Deuda es fácil á la Nación, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Cortes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendría.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el clero y el pueblo, aumentando los lazos de unión y de verdadera concordia que entre ambos es preciso que existan. El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administración temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer, por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses sin distinción de matices, realizando la misión de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la división territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganización de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervención que los Municipios y la Diputación y Juntas generales tienen en la dotación del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y tén-gase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca también el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de nove-

dad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotación del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta porque aspira á realizar la asimilación del mecanismo administrativo de toda la Nación española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervención que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta elección los principios de organización administrativa que ha sancionado la revolución de 1868, según los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose según su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, mientras á todos los españoles interesa la construcción de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservación de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administración general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nación, sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de Beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institución de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres ni perturba la organización y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravamen superior á sus fuerzas con la obligación de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcación administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.300.000 pesetas procedentes de la recaudación de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participación en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.147.065'65 pesetas es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribución de consumos que el Estado percibía. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicación á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribución territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.300.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicación, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrán á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habían de satisfacer los Ayuntamientos, es por de más obvio que con su cesión á estas Corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nación.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribución de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la acción y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como Corporaciones autónomas sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Después de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotación de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas

el Estado, que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta Deuda queda bajo la salvaguardia de la Nación y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á la demás Deuda del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas oblaciones que solían hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podían reclamarlas, ni aún en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Ilíberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atención sin duda al precario estado en que se halló después el clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecía destinada á desaparecer cuando se mejorase la situación económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensación de las cosas santas depende del pago de las expresadas oblaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora, que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribió hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posición oficial, se abstendría de proponer á las Cortes la confirmación del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841, y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones; y para no aumentar el gravamen del presupuesto eclesiástico, dada la poca desahogada situación económica del país, propone la confirmación de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extensión de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestación eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, y por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervención. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los Parrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formación de Aranceles parroquiales donde no existían, y la rectificación de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los Obispos de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto; se ordenó por la Real Instrucción de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos de estola y pié de altar* de todas las diócesis de España, previa audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por consecuencia de cuya disposición se hicieron y aprobaron los de 11 Obispos por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839. A fin de llevar á término la obra comenzada se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habían sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderación que reclama el estado precario de los pueblos y que también demanda la alta dignidad del ministerio espiritual; á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurrían no los Ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto; que aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una implacable crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando menos del sentimiento religioso en el corazón de los débiles y el desprestigio de una augusta religión que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

V.

La independencia que en el orden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto sería incompleta si al mismo tiempo el Estado

reprodujese la absoluta prohibición consignada en algunas leyes de desamortización de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atención necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nación.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperación extensos y ricos heredamientos, que unidos á los que procedían de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á tener los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentración, siempre creciente, de la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces había sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra Nación, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividía la Península consignaron numerosas disposiciones encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulación de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas que reclamaban la movilización de toda propiedad chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y Corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organización de la riqueza que se había ido formando lentamente bajo la protección de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces había sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolución económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningún sentimiento de odio ni en ningún propósito de persecución contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulación, lo fué también la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó Corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualización de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces había venido subsistiendo como propiedad corporativa. El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del jurisconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que se fuerza que todas vivan para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislación establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinión general, lentamente formada y robustecida cada día con el alimento que le prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial sería para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un día en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razón de sus condiciones no puede menos de ser amortizada, amenazase ó fuere un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverían á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron; sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinión. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostración muda pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época desde 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1853, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil. No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinión más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmación. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limfien la mencionada facultad, que sin esto no encerraría más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó si quiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de

atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitación á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitación no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiración á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislación de los pueblos cultos la limitación que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecía el sistema de la fiscalización del Estado en todos los actos de adquisición de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijación de un tipo máximo de propiedad de todas clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra también nuestra antigua legislación. Las Cortes celebradas en Toledo en 1326 pidieron al Emperador Carlos V que nombrase visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, según la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostiene los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociación ó es una concesión del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Cortes que reconozcan y dispensen la protección de la ley civil á la propiedad de todas clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotación de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulación no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinión del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organización y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El artículo 17 de la Constitución vigente extiende su sanción á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupación, que si tuvo una razón de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteón de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinan, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley común.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el orden religioso como en el político habían oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas, por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habían desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su acción civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley común, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la acción disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Perdido de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogación, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es también consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningún derecho privilegiado y habrán de vivir sometidas al común, á cuyo tenor se regu-

larán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociación para fines religiosos, como lo está también para los demás fines honrados de la vida, gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesión del Estado de una perfecta personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestión gravísima, para cuya solución nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el reconocimiento de la personalidad de las órdenes religiosas que se funden, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone también á las Cortes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial á la adquisición, conservación y trasmisión del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando sumutua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adaptado por el Concordato de 1851 y por el Convenio adicional de 1859 para la dotación de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobación, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política en nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nación habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.º de Enero de 1872 con la cantidad de 31.147.063'75 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de la renta del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º se satisfarán por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporación recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotación.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporación á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribución que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venía señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondientes á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10.º El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11.º Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminución, aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que defi-

nitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual división parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12.º Los Canónigos y Beneficiados de las iglesias catedrales en ningún caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotación que represente la lámina expedida á favor de la corporación respectiva á disposición del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

También podrá invertirse en estas atenciones la asignación de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13.º Las Sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computación no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razón de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14.º Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación; á no ser que obtuviesen una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15.º Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formación ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar; los cuales continuarán formando parte de la dotación diocesana ó parroquial, según los casos.

Los Aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijen.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado, se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya congrua sustentación se destinan.

Artículos adicionales.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone, y señaladamente el artículo 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 en cuanto por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesión y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes comunes.

2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Rios.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO.

OBLIGACIONES GENERALES ECLESIASTICAS.

Pesetas.	
Art. 1.º	93.922'50 para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.º	30.000 para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.º	104.500 para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.º	37.200 para gastos de personal y culto de la colegiata de Covadonga.
Art. 5.º	69.700 para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é Indulto cuadragésimo.
335.322'50	

CAPITULO II.

PRESUPUESTO DIOCESANO.

Pesetas.	
Art. 1.º	30.000 para el Metropolitano primado.
Art. 2.º	5.000 para gastos de administración y visita del Metropolitano primado.
Art. 3.º	90.000 para los demás Arzobispos metropolitanos.
Art. 4.º	16.000 para gastos de administración y visita de los Metropolitanos á que se refiere el artículo anterior.
Art. 5.º	263.000 para el personal de todos los Cabildos metropolitanos.
Art. 6.º	120.000 para el clero catedral metropolitano beneficiario.
Art. 7.º	87.500 para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.

Pesetas.	
Art. 8.º	412.500 para los Obispos sufragáneos.
Art. 9.º	99.000 para los gastos de administración y visita de los Obispos sufragáneos.
Art. 10.	1.122.500 para el personal de los cabildos catedrales sufragáneos.
Art. 11.	396.000 para el clero catedral beneficiario de las iglesias sufragáneas.
Art. 12.	412.500 para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.
Art. 13.	210.240 para 37 Seminarios conciliares.
3.264.240	

CAPITULO III.

PRESUPUESTO PARROQUIAL.

Pesetas.	
Art. 1.º	17.111.843 para el personal de Párrocos.
	2.428.350 para el personal de Coadjuutores perpétuos parroquiales.
Art. 2.º	7.504.790 para culto de las iglesias parroquiales.
27.044.983	

CAPITULO IV.

PRESUPUESTO DE CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Pesetas.	
Art. único.	483.920 para 288 conventos de religiosas.

CAPITULO V.

INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE MADRID Y DE BARBASTRO.

Pesetas.	
Art. 1.º	18.850 para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid.
Art. 2.º	250 para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.
19.100	
31.147.063'50 total del presupuesto eclesiástico.	

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.

CANAU.

Sr. D. Hipólito Rodríguez, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. S. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Administración local.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.

CANAU.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. E. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.

CANAU.

Sr. D. Gregorio Alcalá Zamora, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. S. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes al ramo de Correos de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.

CANAU.

Sr. D. José de la Guardia y Ortega, Inspector de Correos y Jefe de Administración de tercera clase.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. S. interinamente del despacho de los asuntos

correspondientes al ramo de Telégrafos de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. D. Ignacio Alvarez Garcia, Jefe de Administracion de primera clase y encargado de la Seccion de Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Algunas Compañías de caminos de hierro fijan en sus tarifas especiales la advertencia de que serán aplicadas cuando el remitente lo pida en la nota de expedicion, y que á falta de esta declaracion prévia la factura se ejecute por los precios de las ordinarias de las líneas; lo cual, si no consta á los particulares que existe más de una tarifa entre que escoger, da ocasion á abusos y preferencias contrarias á la igualdad establecida por disposiciones vigentes; y perteneciendo á la Administracion activa dictar las reglas de aplicacion ó ejecucion de las leyes y reglamentos, por su naturaleza distintas á las condiciones esenciales del contrato de transporte, que toca aceptarlas á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que, anulándose las advertencias referidas de las tarifas especiales, las Compañías de ferro-carriles no procedan á hacer factura alguna de mercancías sin que el remitente suscrito por la misma persona que extienda la declaracion de expedicion consigne en ella la tarifa que quiere que se le aplique, á cuyo fin y para que, impuesto de las condiciones, acepte entre las ordinarias ó especiales la que considere más benéfica á sus intereses, se tengan á su disposicion las que estén vigentes en las líneas, como se halla prevenido por los artículos 27 y 176 del reglamento de 8 de Julio de 1859; y que si á pesar de las advertencias que se le hagan omite dicha designacion, el empleado respectivo ponga la correspondiente nota en que así conste, procediendo entónces á ejecutar la factura con aplicacion de los precios más reducidos que estén en vigor, debiendo cuidar la inspeccion administrativa y mercantil, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores prescripciones, y que la aceptacion de tarifa sea un acto espontáneo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: Debiendo tener lugar en esta corte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Península, que forman parte del escalafon de Aduanas de las Antillas, en el plazo de 30 dias, á contar desde el 28 de Setiembre último, en que terminó el año señalado por el art. 11 del decreto de la Regencia de 23 de Noviembre de 1870; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Seccion de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 de Noviembre de 1870 y en las Reales órdenes de 20 de Julio y 16 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.

BALAGUER.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la anterior Real orden.

Artículo 4.º del decreto de la Regencia del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Artículo 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Noviembre de 1870.

Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposicion.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

Aunque la instruccion de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razon, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (Q. D. G.) se manifieste á V... que las asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instruccion, deberán distribuirse en tres grupos que corresponderán á igual número de ejercicios, en la forma siguiente:

PRIMER EJERCICIO. Aritmética.—Nociones de Geometría.—Geografía comercial.—Física.—Química.—Historia natural.

SEGUNDO EJERCICIO. Nociones de Artes mecánicas.—Procedimientos industriales.—Economía política.—Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas designados en el programa.

TERCER EJERCICIO. Legislacion de Aduanas de las Antillas y su comparacion con la de la Península y principales naciones extranjeras.—Práctica de reconocimientos y aforos.—Resolucion de expedientes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe de la Administracion económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

La proximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafon provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopcion de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V... con esta fecha las órdenes convenientes para que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose tambien la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio, alejando toda duda que pudiera ocurrir; y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para atender á la retribucion que el art. 9.º del reglamento de 28 de Setiembre último concede á los Vocales examinadores se exija á los examinandos un derecho que se denominará de *examen*, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el art. 16 de la instruccion de 28 de Setiembre de 1870 en la forma siguiente:

«Artículo 16. Los inscritos en dichas listas, para tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, abonando por ella en Madrid la suma de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido á los ejercicios y en proporcion á la asistencia de cada uno.»

2.º Que no consignando la referida instruccion el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el art. 1.º de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximirse de los requisitos establecidos en su art. 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo examen, ateniéndose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 antes transcrito.

Lo que comunico á V... de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Sres. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

Real orden circular de 16 de Setiembre de 1871.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon se les hubiese concedido este derecho mediante calificacion, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto-Rico; y por otra Real orden de 1.º de Agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situacion en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el termino preciso de 30 dias en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el día en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.º Que el Intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á examen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, despues de terminado el período de exámenes, remitan ámbos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinandos y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de examen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el período respectivo de 30 ó 45 dias concedido para presentarse á examen dejasen de hacerlo, así como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafon sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por Doña Antonia Montuno Gonzalez con su hijo D. Dámaso Olarte Montuno, D. Francisco Martinez Caballero, D. Francisco Roman

Balgona, este en rebeldía, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Antonia Montuno contra la sentencia que en 18 de Junio de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que Doña Antonia Montuno pretendió se le declarase pobre para litigar, fundada en que no cuenta con más bienes ni recursos que con la alimentacion que la da su hijo D. Jacobo Olarte con quien vive, con algun crédito á su favor y una pequeña pensión que cobra de la obra pia titulada de Areu, pues aunque ha heredado á su hija Doña María Olarte, mujer que fué del D. Francisco Martinez Caballero, dicha herencia está por ventilar; y que aun incluyéndola no llega todo para cubrir los créditos que tiene contra sí, uno de 16.000 escudos á favor de Doña Carmen Cárdenas, mujer de su referido hijo D. Jacobo, y otro á favor de este de 363 escudos:

Resultando que D. Dámaso Olarte impugnó la pretension de su madre fundándose en que esta solicitó igual declaracion en otro pleito que sostenian ámbos sobre division de gananciales, pendiente en el mismo Juzgado, y en el mismo por ejecutoria firme se desestimó; en que poseia el mismo caudal y vivia con la decencia y comodidades de una señora como cuando recayó aquella ejecutoria:

Resultando que D. Francisco Martinez Caballero la impugnó tambien fundado en que además de la obligacion que tenia Don Jacobo de alimentar y vestir á la Doña Antonia, esta tenia, como confesaba, créditos á su favor, la pensión proveniente de la obra pia de Areu, habiendo heredado con posterioridad á la ejecutoria en que fué declarada rica para litigar, á su hija Doña María, mujer que fué del Martinez Caballero, quien la habia entregado ya la hijuela paterna procedente de la Doña María, valorada en 2.600 y pico de escudos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicándose las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 18 de Junio de 1870, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Doña Antonia Montuno: Y resultando que esta interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 179, 182, 183 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que apreciada la prueba por la Sala sentenciadora existen á su juicio signos exteriores suficientes para deducir que Doña Antonia Montuno tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en la capital del Juzgado en cuyo territorio habita esta: que en este caso, según lo dispuesto en el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe otorgarse la defensa por pobre al que la solicita:

Considerando que no tienen aplicacion los artículos citados por la recurrente, por lo que no han sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Montuno de la sentencia de la Audiencia de Valladolid; condenamos en las costas á la recurrente, y á pagar la suma de 4.000 rs. que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Umber Blanxer con D. Francisco de Asis Castellar y Pon sobre petición de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que en 30 de Julio de 1873 otorgó testamento Amador Pon, bajo del cual falleció en 26 de Octubre del mismo año, por el que entre otras disposiciones, dijo (literal): «Todos los otros empero bienes míos, así muebles como inmuebles, derechos y acciones sin perjuicio del legado de usufructo hecho por mí á dicha mi mujer dejo en heredero mio universal á José Pon, hijo comun, á mí y á la dicha Isabel Pon, mi mujer y á sus hijos legítimos y naturales y de su legítimo y carnal matrimonio procreados, no á todos juntos, sino á aquel que el sobredicho José mi hijo elegirá, y en caso de morir sin haber hecho eleccion de heredero, heredo al hijo primero de aquellos y que los varones sean preferidos á las hembras: Item, desandando como tengo dicho á dicho José mi hijo, y á sus hijos con tal pacto, vínculo y condicion que el José, ni sus hijos, ni sucesores puedan vender ni enajenar cosa de mi propiedad y bienes de tal modo que cualquiera venta y enajenacion por dicho José mi hijo, ni por sus hijos y sucesores se hiciere, quiero y ordeno ahora para entónces sea de ningun valor como si hecha no fuese: E si el dicho José, hijo mio, el día de mi muerte vivirá empero á mi heredero universal no será porque no querrá ó no podrá, ó heredero mio universal será, empero morirá en pupilar edad ó despues en cualquier tiempo sin hijos legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio procreados, varones ó hembras, uno ó muchos, empero tales que ninguno de ellos llegare á edad de hacer testamento en dichos casos y cualquiera de aquellos, instituyo á mi heredero universal á Francisco Pon, mi hijo, si viviese y no fuese ordenado en sagradas órdenes ó profeso en alguna religion: y si no viviera, herederos míos universales instituyo á sus hijos legítimos y naturales y de su legítimo y carnal matrimonio procreados, no á todos juntos, sino por el mismo orden, vínculos y sustituciones establecidos para el dicho mi hijo José y sus hijos y sucesores: y si el dicho Francisco Pon, mi hijo, heredero mio no fuese por haber recibido órdenes sagradas, ó profeso en alguna profesion, ó muriese en pupilar edad ó despues sin hijos legítimos y naturales, de legítimo y natural matrimonio procreados, ó con hijos varones ó hembras, uno ó muchos, empero ninguno de los cuales llegase á la edad de hacer testamento, en dichos casos y cualquiera de ellos, sustituyo á María Pon, hija comun á mí y á Isabel, mi mujer y mi heredera universal, la hago é instituyo si empero viviese y no fuese colocada en matrimonio: y si la dicha María no viviese, herederos míos universales hago é instituyo á sus hijos legítimos y naturales y de su legítimo y natural matrimonio procreados, no á todos juntos sino con los mismos vínculos y sustituciones impuestas á los mencionados mis hijos, y sustituyéndoles en su caso con su otra hija Teresa: y si esta el día de mi fallecimiento viviera, empero mi heredera no fuese porque no quisiera ó no pudiera, ó heredera mia fuese, empero muriese

en pupilar edad, ó despues, sin hijos legítimos ó naturales de legítimo y natural matrimonio procreados, ó con hijos varones ó hembras uno ó muchos, pero ninguno de ellos llegase á edad de hacer testamento en dichos casos y cualquiera de ellos, sustituyo á mis herederos universales á los hijos ó hijas mías de mi legítimo y carnal matrimonio, nacidos ó póstumos, que el día de mi muerte dejase, no á todos juntos sino al primer nacido de aquellos y que los varones sean preferidos á las hembras y á los hijos de cualquiera de ellos ó ellas, de legítimo y carnal matrimonio procreados, con el mismo orden, vínculos y sustituciones impuestas á los expresados mis hijos, heredando siempre y sustituyendo en lugar del premuerto ó premuertos de los dichos mis hijos ó hijas en la sucesion de mi casa y bienes á sus hijos legítimos y naturales en edad empero perfecta de hacer testamento:

Resultando que por testamento de 23 de Agosto de 1703 María Umbert y Pon, mujer de Buenaventura Umbert, hija de Amador Pon, legó á su hija María Rosa Tusell y Umbert 50 libras barcelonesas por una sola vez en pago de todos sus derechos legítimos á su nieto Juan Tusell, hijo de Miguel Tusell 14 libras barcelonesas por una sola vez; y de todos sus otros bienes instituyó por heredero á su hijo Juan si le sobreviese y heredero suyo quisiese ser, pero sino lo fuese por no poder ó no querer ó heredero suyo fuese y muriera sin hijos ó hijas legítimos y naturales, en tales casos ó cualquiera de ellos le sustituyó y por su heredera universal instituyó á dicha su hija María Rosa Tusell, y ella premuerta á sus hijos ó hijas legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio procreados, guardando orden de primogenitura, precediendo los varones á las hembras; y en caso de que muriese sin tales hijos le sustituyó, y heredero suyo instituyó al más próximo pariente que por derecho le correspondiera su universal herencia:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1733 Juan Umbert, hijo de Buenaventura Umbert y María Umbert y Pon, otorgó testamento por el que legó á su hijo Jaime en pago y satisfaccion de todos los derechos que por legítima ú otro concepto les correspondieran 20 libras á sus libres voluntades; legó asimismo el usufructo de todos sus bienes durante su vida á su mujer Gerónima Umbert y Avellaneda; y en todos sus demás bienes instituyó heredero universal á su hijo Buenaventura; pero si no fuese su heredero, ó siéndolo muriese sin hijos legítimos y naturales, en tales casos ó cualquiera de ellos le sustituyó y por heredero universal instituyó á su otro dicho hijo Jaime, y en el caso de que este no lo fuera porque no quisiera ó no pudiese, ó siéndolo muriera en la edad pupilar, ó en la forma dicha respecto á Buenaventura, en tal caso le sustituyó y por heredero universal instituyó á sus hijas, guardado empero el orden de primogenitura:

Resultando que en 23 de Marzo de 1739 otorgó testamento José Pon, hijo de José Pon y Teresa Argila, en el que dijo ser heredero del manso Pon y mansos á él unidos, legó á su mujer Teresa el usufructo de todos sus bienes que tenia y poseia con ciertas condiciones y obligaciones, é instituyó por sus herederos universales á sus hijos varones nacidos, no todos juntos sino el primer nacido en primer lugar y grado, y despues á los otros sucesivamente de grado en grado, orden de primogenitura observado, sustituyéndose los unos á los otros; en falta de ellos les sustituyó á las hijas nacidas en el día de su fallecimiento ó póstumas, no á todas juntas sino á la primera en primer lugar y grado, y despues las otras sucesivamente, de grado en grado, orden de primogenitura observado, sustituyéndose la una á la otra vulgarmente, conforme dejaba dichas para los hijos varones; y para el caso de no tener hijos ni hijas, sustituyó y heredera universal hizo é instituyó á dicha su mujer á sus libres voluntades, á saber: de los bienes libres y créditos ó de aquellos de que el testador pudiese disponer, atendidos los testamentos de sus abuelos Amador Pon, y de su padre José Pon, empero de los demás bienes, instituyó heredero ó herederos á aquel ó aquellos á quienes de derecho correspondiese en virtud de dichos testamentos ó disposiciones testamentarias:

Resultando que en 3 de Abril de 1739 Teresa Pon y Plá, viuda de D. José Pon, heredero del manso Pon, tomó inventario ante un Notario de los bienes dejados por su marido, incluyendo en él toda la casa, manso y heredad llamada Pon, con sus tierras, derechos y pertenencias y otro manso y heredad llamada Roqueta que igualmente poseia el difunto:

Resultando que en 3 de Mayo de 1739 Rosa Tusell Umbert y Pon, mujer de Miguel Tusell, con licencia y consentimiento del mismo, sus hijos Juan José Tusell, creyendo serles perjudicial la herencia de Amador Pon dejada á la Rosa por aquel en su testamento de 30 de Julio de 1673, otorgaron que la repudiaban, queriendo que pasase con pleno derecho á María Sabell Castellar y Pon, mujer de José Castellar; y por otra escritura de 27 de Marzo de 1740, Buenaventura Umbert, heredero de María Pon y Umbert, diciendo que creia que pudiera serle dañosa la herencia de su bisabuelo Amador Pon, la repudió en la referida María Sabell Castellar y Pon, mujer de José Castellar:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1823, en razon del proyectado matrimonio entre Jaime Umbert y María Blanxer, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que Miguel Umbert hizo á su hijo Jaime donacion y heredamiento universal para despues de su muerte y no antes de todas las casas, mansos, tierras, honoras, censales y cualesquiera otros bienes y derechos que actualmente le pertenecian y en lo sucesivo le pudieran pertenecer por cualquiera causa ó motivo:

Resultando que con motivo del matrimonio de Pedro Umbert y Blanxer y Rosa Brill se otorgaron capitulaciones matrimoniales en 17 de Diciembre de 1860 por las que Jaime Umbert dió y heredó á su hijo el Pedro para despues empero de su muerte y no antes todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones que al presente tenia y en lo sucesivo le pertenecieran con las reservas y condiciones que determina:

Resultando que en 16 de Julio de 1866 D. Pedro Umbert Blanxer y Pon dedujo demanda para que se condenase á Don Francisco de Asís Castellar, que se titulaba Pon y Sabell en haber de dimitir en favor del demandante los mansos Pon y Roqueta y los demás bienes que fueron de Amador Pon y cualesquiera otros que aparecieran de la misma pertenencia con los frutos percibidos y podido percibir desde 27 de Junio de 1861 en que se purificó el derecho á favor del demandante; para ello acompañando el testamento otorgado por D. Amador Pon y la repudiacion de herencia hecha por Buenaventura Umbert y varias partidas sacramentales para justificar su parentesco con el Amador Pon, y diciendo ejercitar la accion real *petitio hereditatis* y la reivindicatoria, expuso como hechos que Amador Pon, dueño y poseedor de los mansos Pon y Roqueta, por su testamento de 30 de Julio de 1673 estableció un mayorazgo, vínculo ó fideicomiso perpétuo de primogenitura á favor de sus hijos y descendientes, con prohibicion á todos y cada uno de ellos de enajenar cosa alguna de sus bienes: que á la muerte del Amador existian sus hijos José, Francisco y María: que José Pon que casó con Teresa Argila, hijo y heredero de Amador Pon y propietario del manso Pon, lo poseyó hasta su fallecimiento, acaecido en 31 de Diciembre de 1687, heredándole su hijo José Pon y Argila, que casó con Teresa Plá y poseyó el manso hasta su fallecimiento, acaecido en 23 de Marzo de 1739: que muerto sin hijos los bienes de Amador Pon debian pasar al hijo del mismo Francisco Pon ó á los de este, segun lo dispuesto y ordenado

por el Amador; pero como cuando debia purificarse el derecho á su favor habia fallecido sin sucesion, debieron pasar á la hija de aquel María Pon, y por muerte de esta y de su hijo Juan Umbert y Pon pasaron á Buenaventura Umbert Avellaneda y Pon, el que por la escritura de 27 de Marzo de 1740 repudió la herencia á favor de María Sabell Castellar y Pon á pretexto de que podia serle gravosa, lo cual hizo ignorando que los bienes eran vinculados: que muerto el Buenaventura Umbert Avellaneda y Pon en 2 de Enero de 1781, dejando por hijo de su matrimonio con María Marset á Miguel Umbert Marset y Pon, pasó á este por la repudiacion de herencia que habia hecho su padre, la posesion civil y natural de los bienes de Amador Pon por su voluntad y por ministerio de la ley; y por fallecimiento de dicho Miguel á su hijo Miguel Umbert Ubagols y Pon: que casado este con María Riera falleció en 1.º de Mayo de 1846 dejando por hijo á Jaime Umbert Riera y Pon, al que por voluntad del testador y por ministerio de la ley pasó la posesion civil y natural de los referidos bienes, y por su muerte en 27 de Marzo de 1861 al demandante, su hijo y heredero, así como de Miguel Umbert y Ubagols.

Resultando que D. Francisco de Asís Castellar y Pon contradijo la demanda y al efecto excepcionó: que el árbol genealógico acompañado á aquella no era completo ni estaba justificado con las productas exhibidas: que las fincas que se decia reivindicar con la demanda las poseia el demandado como sus antecesores quietos y pacíficamente, sin contradiccion de nadie hacia más de 100 años: que los títulos en virtud de los cuales sus antecesores las adquirieron eran, entre otros, por una parte la renuncia hecha por D. Buenaventura Umbert, antecesor del demandante en 27 de Marzo de 1740, y de otra parte la renuncia ó repudiacion por Rosa Tusell Umbert y Pon en 3 de Mayo de 1739: que el actor no sólo era hijo y sucesor sino heredero, habiendo aceptado las herencias y poseyendo todavía bienes de sus ascendentes, cuando ménos de su abuelo: que no constaba que los bienes que reclamaba con su demanda proviniesen de D. Amador Pon; y que el testamento de este no contenia vínculo real y perpétuo, sino solo una sustitucion fideicomisaria, electiva y prelativa:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 25 de Mayo de 1870, revocando la del Juez, declaró corresponder á D. Pedro Umbert Blanxer las fincas que reclamaba en concepto de pertenecientes al vínculo fundado por Amador Pon del cual le declaraba sucesor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en su consecuencia condenó al demandado D. Francisco de Asís Castellar, titulado Pon y Sabell, á que los dimita dentro del término de 10 días, con los frutos desde la contestacion á la demanda sin especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Francisco de Asís Castellar interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º La doctrina de los autores que exigen en las cláusulas testamentarias, para darles carácter vincular, la condicion de perpetuidad así en los llamamientos como en la prohibicion de enajenar los bienes que deja el testador; doctrina reconocida por este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Mayo de 1863, que establece que no se constituye vínculo ni mayorazgo cuando se dispone que unas fincas pasen de unas á otras personas con prohibicion de enajenarlas, siempre que esta prohibicion no sea perpétua, pues atendida la estructura especial de la cláusula del testamento de Amador Pon se veia que los llamamientos en ella contenidos son limitados, y que la prohibicion de enajenar venia sólo impuesta al heredero nombrado José Pon, sus hijos y sucesores, pero no á los que en pos de aquellos entraran en el disfrute de la herencia:

2.º La voluntad del testador Amador Pon, suprema ley en materia de sucesiones; la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que dispone que las palabras de aquel sean entendidas llanamente así como ellas suenan, y la jurisprudencia sentada en varios fallos de este Tribunal Supremo, entre otros el de 10 de Diciembre de 1864, pues la sentencia al ordenar que se admitan á favor de Pedro Umbert los bienes que se suponen vinculados por Amador Pon, acepta como conclusion jurídica que al fallecer en 23 de Marzo de 1739 José Pon y Argila debieron pasar los bienes á Buenaventura Umbert por preterencia de Francisco y María Pon y Juan Umbert y Pon cuando en los negados casos de existir el vínculo y haber fallecido sin hijos el José Pon y Argila la herencia debió pasar á Rosa Umbert y Pon como á hija de María Pon, puesto que el testador expresamente quiso llamar para el caso de preterencia de alguno de los hijos llamados á sus hijos con preferencia á los nietos y otros descendientes:

3.º El Usatge *Omnes causa* preceptivo que prescriben á los 30 años todas las acciones de cualquiera clase que sean, y las sentencias de este Tribunal Supremo que tienen ordenada su observancia, entre ellas las del 29 de Abril y 23 de Setiembre de 1864, toda vez que poseyendo el recurrente y sus caudantes desde hace más de 130 años los bienes de que se trata, los tenia ganados ya por uno de los títulos más fuertes que reconoce el derecho:

4.º La doctrina sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1864 de que la accion de reivindicacion de bienes por peticion de herencia no ha de proponerse ni puede ventilarse contra el poseedor de bienes de la herencia en virtud de título particular, y si contra aquel que se desprendió de tales bienes y sus sucesores; en virtud de cuya doctrina el actor no debió dirigir la demanda contra el recurrente que no es heredero ni sucesor directo de Rosa Umbert ni de Buenaventura Umbert, sino contra los herederos y sucesores de uno y otro, que fueron los que traspararon los bienes á dicho recurrente en fuerza de los títulos que obran en autos:

5.º La doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1861 y 30 de Enero de 1864 de que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la declaracion de aquella nulidad si antes no se ha obtenido, y como consecuencia de la misma la de los demás derechos á que dá origen, pues no habia debido accederse á la demanda de Umbert por no pedirse en ella, como preliminar, que se declarasen nulas ó se rescindiesen las dos escrituras ó títulos en virtud de los cuales posee el recurrente:

6.º La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Junio de 1861 y 7 de Febrero de 1862 que establecen que para la reivindicacion de los bienes en concepto de vinculados ha de justificarse especial y no genéricamente que son parte integrante del vínculo, porque se presumen libres mientras no conste plenamente probado lo contrario; puesto que la única prueba que en autos obra con tendencia á demostrar que los bienes reclamados al recurrente formaron parte del vínculo que se dice instituido por Amador Pon, lo constituyen el testamento de este en que se titula heredero del manso Pon, la fé de óbito de José Pon, en la que se le llama heredero del manso Pon, y un inventario tomado por Teresa Argila, todo de ninguna fuerza y eficacia:

Y 7.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1862 preceptiva de que para declarar el derecho preferente que otra persona pretenda tener á un vínculo en concepto de agnado de la línea llamada en primer lugar, es necesario que su filiacion esté justificada de manera que no ofrez-

ca la menor duda; porque la sentencia aceptaba la prueba hecha por el actor respecto de su filiacion, siendo así que de autos resultaban fundadas sospechas, ya que no la más cierta realidad, de que el demandante no es el legítimo y único sucesor de María Pon, y en su consecuencia que su filiacion no queda probada en el modo que el derecho lo requiere para acceder á solicitudes como la por él deducida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Ferrn de Muro:

Considerando que si bien Amador Pon, para conservar su casa y bienes, llamó por su testamento de 30 de Julio de 1673 á suceder en ellos á los cuatro hijos que tenía unidos en pos de otros, con prohibicion de enajenar y con facultad de elegir sucesor, no expresó que aquella prohibicion fuese perpétua, ni tampoco hizo los llamamientos con este carácter, como era indispensable para establecer una verdadera vinculacion, antes por el contrario limitó estos al caso en que cualquiera de los llamados muriese en edad pupilar, ó aunque fuese mayor falleciese sin testamento, porque mediando este cesaban los llamamientos del testador, reduciéndose por lo tanto sus disposiciones á una sustitucion electiva y prelativa, y de ningun modo á un fideicomiso perpétuo:

Considerando que en la demanda de 16 de Julio de 1866 afirma el demandante que su tercer abuelo Buenaventura Umbert Avellaneda dió por escritura de 27 de Marzo de 1740 la herencia del Amador Pon á María Savell Castellar y Pon, y que viene desde entonces poseyéndose como libre por el demandado y sus caudantes, habiendo corrido mas de 120 años sin la menor contradiccion:

Considerando que no siendo la fundacion perpétua y viniendo reconocidos como libres los bienes demandados por espacio de más de 100 años, al estimar la demanda la Sala sentenciadora y declarar que los expresados bienes pertenecen al demandante como sucesor del vínculo que estableció Amador Pon, ha infringido la voluntad de éste, ley en el caso, no entendiendo llanamente como suenan las palabras del testador, y el Usatge *Omnes causa* segun el cual quedan prescritas todas las acciones contra quien haya poseído tranquilamente los bienes demandados con buena ó mala fé por más de 30 años, infracciones que se comprenden en el 1.º, 2.º y 3.º fundamentos del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de Asís Castellar y Pon contra la sentencia que en 23 de Mayo de 1870 dió la Sala primera de la Audiencia de Barcelona; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Ferrn de Muro.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Ferrn de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 839 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Policarpo González y Fernandez:

1.º Resultando que hallándose comiendo y bebiendo en la taberna de la calle de San Estéban de la ciudad de Sevilla, propia de Policarpo Gonzalez el 21 de Noviembre de 1870 José Rosendo y otros se levantó este y se dirigió á la cocina del establecimiento, donde se encontraba Gonzalez, y disputando con él, vinieron á las manos, de cuyo hecho resultó herido en la cabeza Rosendo, habiendo necesitado 35 días para su curacion:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, por su sentencia de 5 de Junio de este año, declaró que el hecho constituia el delito de lesiones graves, de que era autor Policarpo Gonzalez sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos del Código penal reformado 121, 433 y demás que cita, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, 35 pesetas de indemnizacion y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion sin expresar el artículo de la ley de 18 de Junio de 1870 que autorice su admission, y citando como infringidos los artículos 9.º, parte 1.ª concordante con el 8.º, caso 4.º, así como la ley 111, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, título 23 de la Novísima Recopilacion, alegando que en el hecho de haber entrado en una habitacion de la casa no destinada al público, como era la cocina, se comprendió que hubo agresion de parte del Rosendo, no siendo cierto por consiguiente que no concurrían circunstancias atenuantes, como se dice en la sentencia, lo que se confirma con la rotura de las vasijas que se notó en el sitio de la lucha; y con cuyos restos se causó Rosendo la lesion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion por infracion de ley es indispensable que el que lo propone se conforme con los hechos consignados en la sentencia contra la que se recurre:

2.º Considerando que en los fundamentos que sirven de apoyo al presente recurso, lejos de cumplirse con este precepto legal, se separa de ellos el recurrente, aduciendo otros de que no se hace expresion en dicha sentencia:

3.º Considerando que derogadas las leyes de Partida y de la Novísima sobre prueba, en virtud de las que han sido últimamente publicadas, no hay fundamento legal para la admission del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del propuesto por Policarpo Gonzalez, á quien condenamos en las costas, comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serpa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haró.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

RECTIFICACION.

En el primer considerando de la sentencia de la Sala segunda, expediente 819, publicada en la GACETA del 10 del mes corriente, página 240, línea 109, segunda columna, se dice, por error de copia: con arreglo al art. 79, debiendo ser 7.º

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 18 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la Administración económica de Ciudad-Real y en la subalterna de Almodóvar del Campo la subasta para arriendo de los millares del Valle de la Alcudia que á continuación se expresan:

MILLARES.	Líquido valor de los pastos.	Pesetas. Cs.
Puerto Suelta.....	1.794'82	1.794'82
Cabezas de Garbanzal.....	3.381'79	3.381'79
Bodegon.....	3.401'30	3.401'30
Cabeza del Toro.....	3.941'62	3.941'62
Cerro Verde.....	2.519'25	2.519'25
Cobatillas.....	3.514'80	3.514'80
Cotofia.....	2.419'02	2.419'02
Chorreras.....	2.102'98	2.102'98
Evilleta Baja.....	3.241'99	3.241'99
Fuente del Canto.....	3.292'91	3.292'91
Fraillilla.....	2.438'08	2.438'08
Fuente de los Novillos.....	4.892'16	4.892'16
Hato de Garro.....	3.759'10	3.759'10
Hato Blanco.....	3.388'40	3.388'40
Llanillo.....	1.863'18	1.863'18
Cuartillos.....	3.778	3.778
Navalpandero.....	2.050	2.050
Pozo de Moya.....	4.402'60	4.402'60
Rompezapatos de Arriba.....	1.771'38	1.771'38
Veradilla.....	2.710'50	2.710'50
Alcornoquejo.....	5.529	5.529
Alorin.....	1.890'30	1.890'30
Bonal Alto.....	2.867'53	2.867'53
Cañaverál.....	1.753'64	1.753'64
Canitos.....	1.930'49	1.930'49
Charquillo.....	2.364'95	2.364'95
Gargantilla.....	3.247'60	3.247'60
Gancheras.....	3.723'61	3.723'61
Guijo.....	1.754'35	1.754'35
Hornillo Bajo.....	6.311'35	6.311'35
Hajas de Hatoquedo.....	5.968'93	5.968'93
Hato de Velez.....	1.741'06	1.741'06
Hoya Pelda.....	1.533'36	1.533'36
Jaralejos.....	1.381'73	1.381'73
Loma de Pedro Lopez.....	3.972'67	3.972'67
Lebrachos.....	843'36	843'36
Mochuelos.....	5.086'73	5.086'73
Moheda.....	4.249'30	4.249'30
Manzano.....	982'36	982'36
Montejicar.....	887'95	887'95
Minariguilla.....	2.067'69	2.067'69
Pasaderas.....	4.538'88	4.538'88
Rincon Matillo.....	1.594'87	1.594'87
Rincon de Fr. Domingo.....	2.656'57	2.656'57
Rompezapatos de Abajo.....	947'46	947'46
Valde Fuentes.....	4.023'43	4.023'43
Zorreras.....	4.663'02	4.663'02

El arriendo se sujetará á las condiciones siguientes:

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.ª La Hacienda se obliga:
 - Primero. A guardar los terrenos arrendados, prohibiendo ó denunciando en su caso la entrada en ellos de los ganados que no sean de la pertenencia de los respectivos arrendatarios, así como también á dar á estos la protección necesaria para que disfruten quieta y pacíficamente los aprovechamientos que por consecuencia del remate les pertenezcan.
 - Segundo. A no permitir que los millares, cuyo inmediato fruto de bellota se haya ya arrendado, tenga lugar su disfrute por más tiempo que el concedido ni por otra clase de ganados que el de cerda.
 - Tercero. A permitir á los arrendatarios durante la montañera que los basteros ó ganaderos empleados en ella se provean gratuitamente de las leñas indispensables para los hogares del campo; pero con la precisa circunstancia de no causar daño en el arbolado, y sujetándose siempre á la designación que en el particular les haga el guarda del respectivo cuartel.
 - Cuarto. A permitir asimismo sin retribución de ningún género durante la invernada puedan cortar los pastores las maderas necesarias para el asiento de sus majadas y las leñas que consuman en sus hogares; pero debiendo ser también designadas unas y otras, y evitando todo perjuicio al arbolado, de cuyos daños serán ámbos responsables en la parte que á cada uno incumba.
- 2.ª El arrendatario se obliga:
 - Primero. A no entrar al disfrute de invernada, cuyo aprovechamiento se comprende desde 1.ª de Noviembre hasta el 25 de Abril, otra clase de ganado, ni mayor número que el que respectivamente les está señalado en la tasación publicada en la GACETA del 17 del corriente.
 - Segundo. A no fijar más que una sola majada dentro de cada millar, excepto en el caso de que conste en el acta del remate ser dos ganaderos los arrendatarios del mismo, pues entonces podrá establecer cada uno la suya.
 - Tercero. A mudar los rediles para el descanso nocturno de los ganados lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que proceda á abonarse durante la temporada la mayor extensión de terreno.
 - Cuarto. A separar de los demás rebanos de la Alcudia aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel la carne de las reses que mueran de ella, y en el mismo sitio que esto acontezca.
 - Quinto. A que terminada la invernada, no queden ni entren nuevamente en los respectivos millares al disfrute de sus pastos de veranadero y agostadero más cabezas de ganados que las que teniendo en cuenta la abundancia ó escasez de estos aprovechamientos puedan buenamente sostenerse sin perjuicio del monte.
 - Sexto. A no pedir resarcimiento del remate ni nueva tasación de aprovechamientos porque el arriendo se hace á suerte y ventura; pero en el caso de que la Hacienda hiciera uso de sus derechos para utilizar ó disponer de los productos maderas ó leñosos de algún millar, el arrendatario podrá pedir la indemnización de los perjuicios que en opinión del Director facultativo del Valle se le irroguen con tal motivo.

Sétimo. A que todos los ganados que entren al disfrute de los aprovechamientos, objeto de este arriendo, y principalmente el vacuno, lleven el hierro, marca ó distintivo de la propiedad ó uso del arrendatario, pues en otro caso podrán ser denunciados en cualquier punto que se encuentren por los guardas á la Autoridad correspondiente.

3.ª La falta al cumplimiento de las condiciones facultativas que quedan expresadas, ó á las prescripciones de las Ordenanzas de montes serán penadas con arreglo á las mismas.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.ª El arriendo de los 47 millares del Valle de la Alcudia, comprendidos en la tasación facultativa que se acompaña, es por tiempo de un año, que tendrá principio en 1.ª de Octubre próximo venidero y terminará el 29 de Setiembre de 1872, para el disfrute de sus pastos de invernadero, primavera y agostadero.
- 2.ª La subasta será triple y simultánea, verificándose en esta Dirección general, en Ciudad-Real ante el Sr. Jefe económico é Interventor de aquella provincia, y en Almodóvar del Campo ante el Administrador especial subalterno, Oficial Interventor y respectivos Escribanos, el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana.
- 3.ª La subasta será por millares, empezando por el primero de los comprendidos en la tasación de los mismos, ó sea por el denominado Puerto Suelta, y continuando correlativamente hasta el último de los que deben rematarse.
- 4.ª El tipo para la subasta de los millares en arrendamiento será el de las cuatro quintas partes del que se fija en la adjunta tasación, á tenor de lo prescrito en el art. 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1853.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo indicado.

- 5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la provincia ó Central el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador; cuya fianza se retendrá al que fuese mejor postor para garantía de su proposición hasta que sea aprobado el remate por la Dirección general. Cada proposición deberá referirse á un solo millar, acompañando á cada uno el respectivo resguardo.
- 6.ª Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará que se rubriquen por su portador en las cubiertas, y de irlo numerando por el orden que lo reciba.
- 7.ª Si verificada la subasta resultasen dos ó más de las proposiciones más ventajosas con precios iguales, se abrirá una licitación entre los autores de esta por espacio de 10 minutos, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 reales. cada una; si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se habrá de adjudicar el remate. En el caso de presentarse proposiciones iguales á un mismo millar en dos ó tres dependencias de las en que ha de tener lugar la subasta, se decidirá por la suerte á quien ha de ser adjudicado el remate, á no ser que en cualquiera de ellas hubiese licitación abierta, según lo expresado anteriormente, en cuyo caso se adjudicará al mejor postor.
- 8.ª No podrá tomar parte en la subasta ninguno que sea deudor al Estado.

9.ª Para que se considere válido el remate deberá recaer en él la aprobación de esta Dirección general, después de lo que el rematante presentará en la Caja de la Administración económica de Ciudad-Real ó en la Tesorería Central para la seguridad del contrato una fianza en metálico en el 20 por 100 de la renta anual á que asciende el arriendo, sin perjuicio de que servirán también de garantía los ganados que entren al disfrute de los millares, cuyos ganados serán retenidos hasta que se verifique el pago de cuanto tenga derecho á cobrar el Estado; verificada la presentación de dicha fianza se devolverá al interesado la carta de pago del 5 por 100 que depositó para tomar parte en la licitación que le fué retenida.

10. En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta, deberá el rematante verificar el depósito de que habla la condición anterior; pues pasado dicho término sin haberlo verificado se le dará por desistido de su proposición, y en su consecuencia perderá el depósito del 5 por 100 que hizo.

11. El pago del arriendo deberá verificarse en la Tesorería Central ó en la Caja de la Administración de provincia, durante el mes de Marzo de 1872, sin excusa ni pretexto alguno, á cuyo efecto se entiende que el rematante renuncia todo fuero especial.

12. En el caso de venta de alguno de los millares arrendados, el arrendatario sólo tendrá derecho á que se le respete el año corriente del arriendo.

13. El arrendatario no podrá por ninguna causa ni motivo solicitar rebaja del precio en que fuesen rematados los millares, próroga de tiempo para verificar el pago, ni indemnización por falta de pastos, ni otra causa alguna.

14. El arrendatario no podrá ceder parte ni el todo del arriendo sin permiso de esta Administración.

15. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y los que se causasen por cualquier concepto para obligarle al puntual cumplimiento de estas condiciones y las facultativas bajo las cuales se celebra el contrato.

16. El rematante se sujeta además á cuanto se prescribe en la legislación de montes sobre aprovechamiento de los mismos.

Madrid 9 de Octubre de 1871.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Modelo de proposición.

D....., vecino....., enterado del anuncio y pliego de condiciones relativas al arriendo por un año de los pastos de 47 millares del Valle de la Alcudia, se comprometo á cumplirlas y ofrece..... pesetas por el millar.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, constituido en la sucursal de la provincia de Huelva con fecha 12 de Mayo de 1868, ascendente á 500 pesetas en metálico, y señalado con los números 747 de entrada y 303 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administración económica de la expresada provincia; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 4 de Mayo de 1869 con el núm. 4.006 de orden, por valor de 4.228 pesetas en equivalencia de un depósito procedente de la sucursal de la provin-

vincia de Gerona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administración económica de la expresada provincia; en la inteligencia de que se han adoptado las disposiciones convenientes para que no se entregue su importe sino al legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 9 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números 978 y 979, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.131 al 1.150 inclusive.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo sido declarado en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en 2 de Setiembre de 1870 el extraviado de la carpeta resguardo núm. 782, con que D. Francisco Javier Porchl presentó en 20 de Marzo de 1848 en la Intendencia de la provincia de Navarra un crédito procedente de alcances á favor de Don Lino de Iruemberri, Administrador que fué del hospital de Lerin, importante 10.826 rs. 40 céntos.; por el presente se emplaza por término de un mes á la persona en cuyo poder pueda encontrarse dicho documento para que lo presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no presentarle en el plazo señalado, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se le considerará caducado y quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tribunal de primera instancia de clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal en la primera quincena del mes de Setiembre con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Alfredo Camps y Dalmase, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 21 años y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 13 años, 4 meses y 27 días; Auxiliar de planta en comisión de la Secretaría política del Gobierno superior de Filipinas, no se le abona este servicio con arreglo á la regla 2.ª, art. 12 de la ley de 23 de Mayo de 1870; Oficial sexto de dicha Secretaría, no se le abona por la misma razón que el anterior; Oficial cuarto del Gobierno superior civil de Filipinas 3 años, 6 meses y 17 días; Oficial tercero segundo de la Secretaría de dicho Gobierno 4 años y 19 días.

D. José María Flores y Sotillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y 40 años, 7 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante eventual de obras de fortificación de la Habana 9 años, 3 meses y 5 días; Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia de la Habana 5 años y 2 meses; Oficial primero de la Comisaría de obras de fortificación de la Habana 8 años, 5 meses y 2 días; Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas de la misma 6 años, 4 meses y 8 días; Contador sexto de primera clase de dicho Tribunal 11 años, 6 meses y 23 días.

D. Francisco Campos y Fernandez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y 38 años, 4 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 28 años, 3 meses y 16 días; Interventor de la Aduana de Benicarló un año, 7 meses y 23 días; Administrador de la Aduana de Calabor 4 años, 7 meses y 24 días; en igual destino en la de la Puebla y Alberguería 2 años, 11 meses y 15 días; Oficial tercero cuarto de la Administración de Propiedades y Derechos de Avila; Oficial tercero tercero de la misma; Oficial cuarto primero de la propia dependencia; no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Comisario segundo de ferro-carriles en Barcelona 9 meses y 21 días.

D. José de Monrabá y Llopis, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo como cesante por haber ingresado en la carrera de Administración con posterioridad á la publicación de la ley de Presupuestos de 1845.

D. Francisco Malo y Garcés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 2 meses y 8 días de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión de 10 de Julio de 1869.

D. Gregorio Garíjo y García, clasificado con el haber anual de 1.230 pesetas, tres quintas partes de las 2.250 que le sirven de regulador, y 27 años, 3 meses y 21 días que sirvió en el ejército y como carabnero del resguardo de Hacienda de Filipinas.

D. Manuel Arriola, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares un año y 7 días; Oficial segundo, Oficial primero y Secretario de la Diputación de Leon 7 años y 12 días; como comprendido en la ley de 26 de Julio de 1855 10 años, 9 meses y 14 días; Secretario del Gobierno civil de Leon 2 años y 23 días; Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de la misma, no se le abona este servicio; Gobernador de la propia provincia, tampoco se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Estancadas y Loterías 6 meses y 12 días; en igual destino en la de Rentas 2 meses; en el propio destino en la del Tesoro un mes; Gobernador de la provincia de Oviedo 5 meses y 15 días; en igual destino en Valencia 2 meses y un día.

MONTE BLO.

Doña María Fraile, viuda de D. Pedro Gumiel, Promotor fiscal que fué de entrada de Pastrana. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Ramona Carrillo, viuda de D. Sebastian de la Gándara y Navarro, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, y últimamente Inspector tercero de ferro-carriles. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Encarnación Arangosti y Gordon, huérfana de D. Domingo, Oficial tercero que fué del Consejo de las Ordenes. Se le declara la pensión íntegra de 875 pesetas anuales.

Doña Polonia Franco, viuda de D. Mariano Labarta, Oficial que fué de Correos de Teruel. Se le declara la pensión provincial de 550 pesetas anuales.

Doña Carolina Urtasum, viuda de D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de ascenso que ha sido de Tarazona. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Anacleto Ruiz de Pazuengos, viuda del Excelentísimo Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Ministro Plenipotenciario que fué de Méjico y Berlin. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Tiburcia del Rey Olmeda, viuda de D. Blas Molina y Calvo, Contador de Rentas que fué, y últimamente Jefe de la Comision de Recaudacion de contribuciones atrasadas de la de Madrid, jubilado como Jefe de Administracion de primera clase. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Isabel Algarra y Bastil, huérfana de D. José, Oficial que fué de la Contaduría de Amortizacion de Castellon. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Villalon y Diez de la Cortina, viuda de D. Antonio María Villalon y Viaña, Auditor de Marina que fué del apostadero de la Habana. Se le declara la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Teresa Astray y Calvelo, viuda de D. Benito María Alvarez Losada y Pardo, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Amalia y Doña Manuela Leon y Gomez, huérfanas de D. José Martin, Catedrático de término de la Facultad de Farmacia. Se les declara la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Lopez Zárate, viuda de D. Florencio Arnaiz, Oficial de Hacienda y de Gobiernos políticos. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Luna, viuda de D. Florentino Bueno, Conductor que fué de Correos. Se le declara la pensión íntegra de 550 pesetas anuales.

Doña Matilde Bajo y Bolaños, huérfana de D. José María, Secretario que fué de Gobiernos políticos. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Francisca, D. Antonio y Doña Mariana Llamas, huérfanos de D. Enrique, Juez de primera instancia que fué de ascenso. Se les declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Ana Torres Sanchez, viuda de D. David de Castro y Fuertes, Oficial de la clase de segundos que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María del Llano y Sastre, huérfana de D. Nicolás, Teniente Visitador que fué de Rentas unidas de la provincia de Cuenca. Se le declara la pensión íntegra de 875 pesetas anuales.

Doña Emilia, Doña María del Carmen y Doña Luisa Torrecillas y Maseras, huérfanas de D. Facundo, Administrador que fué de las salinas de Arcos. Se les declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

D. Federico Puig Samper y Mainar, huérfano de D. Casto, Promotor fiscal que fué de los Juzgados de primera instancia de Lérida y del distrito del Pilar de Zaragoza. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Concepcion Piñero y Merino, viuda de D. Eduardo Bonet, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública y segundo de la Contaduría de Gerona. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

PENSIONES REMUNERATORIAS.

Doña Josefa Perez Lopez, viuda de D. Antonio Tellado, Médico-cirujano fallecido a consecuencia de la epidemia del tifus en Marzo de 1869. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 1.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María Josefa Cid y Dominguez, viuda de D. Victoriano Gonzalez, Peon caminero en la carretera de primer orden de Villacarta a Vigo. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 50 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Teresa Marquez Villarroel, viuda de D. Jerónimo Sanchez Borquella, Jefe de Administracion de tercera clase. Se le declaran dos mesadas al respecto de 7.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Benigna Catalina Perez, viuda de D. Cándido Gonzales, Ordenanza que fué de la Direccion general del Tesoro. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

REAL CASA.

D. Telesforo Polo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.100 pesetas, cuatro quintas partes de las 1.375 que le sirvieron de regulador, y 53 años, 3 meses y 17 dias de servicios que le fueron reconocidos como cesante en sesion celebrada por este Tribunal en 22 de Abril del corriente año.

D. Fernando Mendoza y Abascal, clasificado con el haber anual de 3.250 pesetas, mitad del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y 36 años, 7 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares como cadete del Real Colegio militar de Segovia, no se le abonan con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868 y ley de 19 de Junio de 1869; Gentil-hombre de Cámara de la Real Casa 14 años, 11 meses y 12 dias; Oficial tercero de la Secretaria general de Etiqueta del Real Palacio un año, 9 meses y 5 dias; Oficial segundo de la misma Secretaria 8 años, un mes y 3 dias; Oficial primero de la propia dependencia 8 años, un mes y 18 dias; Secretario de la Mayordomía mayor de S. M. 7 años, 3 meses y 25 dias; Secretario de la Real Estampilla y Etiqueta de Palacio 2 años, 4 meses y 13 dias.

D. Tomás Zaragoza y Sacristan, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 44 años, 4 meses y 18 dias de servicios que tenia reconocidos como cesante en sesion celebrada por este Tribunal en 1.º de Abril de 1871.

D. Angel Menendez y Alvarez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: mozo del Guarda-ropa del ex-Rey un año, 2 meses y 5 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 12 años, un mes y 19 dias; en el mismo destino con nuevo aumento de sueldo un mes y 14 dias; Jefe de Oficinas de los Reales cuartos 4 años, 6 meses y 23 dias; Jefe del Guarda-ropa del ex-Príncipe de Asturias 3 años y 11 meses.

D. José Hurtado, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 50 años, 10 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Contaduría de Rentas del partido de Ocaña 3 años, 4 meses y 8 dias; Oficial cuarto de la Administracion de Rentas de dicho partido 3 años, 6 meses y 9 dias; Oficial segundo de la Contaduría del mismo partido 2 años, 9 meses y 22 dias; Oficial segundo interino de la propia Contaduría 3 años, 11 meses y 18 dias; Oficial primero de la misma 5 meses y 29 dias; Contador de Rentas del indicado partido un mes y 27 dias; Oficial de la clase de sétimos de Real Hacienda con destino al expresado cargo de Contador 6 años, 2 meses y 22 dias; Oficial segundo de la Contaduría general de la Real

Casa 6 años, 2 meses y 13 dias; Visitador general del Real Patrimonio 3 años y 24 dias; Mayordomo de semana de la Real Casa 18 años, 7 meses y 21 dias; en el mismo destino 2 años, 4 meses y 23 dias.

D. Bernardo Lopez Toro, clasificado con el haber anual de 550 pesetas, mitad del sueldo de 1.100 pesetas que le sirve de regulador, y 29 años, 6 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares en la Guardia Real de infantería 10 años y 9 meses; Guarda de a pie interino del Real Sitio del Pardo, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad, no se le abona por la misma razon que el anterior; Celador del Real Palacio 2 años, un mes y 20 dias; Mozo de oficinas y de recados del Real Palacio 3 años, 8 meses y 17 dias; Ayudante del Encargado de la Casa de Fieras y Aves del Real Sitio del Retiro un año y 12 dias; en igual destino con aumento de sueldo 14 años, 10 meses y 17 dias.

D. Francisco Menendez y Menendez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.650 pesetas, tres quintas partes de 2.750 que le sirven de regulador, y 34 años, un mes y un día de servicios que le fueron reconocidos como cesante por este Tribunal en sesion de 6 de Mayo del corriente año.

D. Mariano Dominguez, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 11 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 2 años, 8 meses y 13 dias; Meritorio de la Intendencia de la Real Casa 11 meses y 28 dias; Escribiente sexto de la Secretaria de dicha Intendencia 2 años, 8 meses y 7 dias; Interventor de la Administracion de Vista-Alegre 6 meses y 5 dias; Agregado al Gobierno de Palacio un año y 4 dias; Oficial supernumerario de la Intendencia de Palacio 2 meses; Oficial agregado a la Secretaria de Cámara, no se le abona este servicio; Oficial tercero de la Inspeccion general de oficinas y gastos de la Real Casa 6 años y 5 meses; en igual destino con aumento de sueldo 10 años, 5 meses y 27 dias.

D. Luis Rodriguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 547 pesetas y 50 céntimos, tres quintas partes del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador y 32 años, 7 meses y 15 dias de servicios que como cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 15 de Marzo del corriente año.

MONTE PÍO.

Doña Josefa Martinez Miranda, viuda de D. Ignacio Lopez de la Torre Ayllon, Tenedor de libros que fué de la Tesorería de la Real Casa. Se le declara la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Catalina Daniel Lorenzo, viuda de D. Miguel Hipólito Rancañó, portero de Cámara que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Manuela Atienza, viuda de D. Joaquin Escribano, domador que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Fermin Camprobi.—V.º B.º.—El Presidente, Martinez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 404 y 405.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 469.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 204 y 206.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Setiembre de 1871.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico en caja.....		11.829.106'804
Billetes en caja.....		76.050
Letras y pagarés en cartera a realizar.....		1.866.351'488
Préstamos sobre efectos públicos.....		952.824'999
Idem sobre } Acciones de sociedades } anónimas.....	1.000	31.380
otras ga- } Obligaciones de ferro- } rranías.....	30.380	
Propiedades del Banco.....		128.300
Corresponsales.....		35.121'884
TOTAL.....		14.919.175'175
PASIVO.		
Capital desembolsado: por el 75 por 100 exigido a los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....		1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....		4.374.960
Depósitos.....		1.882.152'647
Cuentas corrientes.....		6.145.753'587
Idem transitorias.....		822.577'227
Dividendos a pagar.....		16.750'756
Efectos a pagar.....		620.850
} (Corredores.....	122'506	176.358'108
Débitos va- } Fondo de reserva... 150.000		
rios..... } Beneficios del semestre actual.....	26.235'512	
TOTAL.....		14.919.175'175
NOTAS. 1.ª Capital nominal.....	Ps. fs. 2.000.000	} Igual.
Capital de las acciones emitidas.....	2.000.000	
2.ª Entre los ps. fs. 11.829.106'804 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 368.325 en billetes equivalentes a calderilla catalana.		
Barcelona 30 de Setiembre de 1871.—Los Directores, José M. Serra.—Manuel Girona.—Sebastian Anton Pascual. X—560		

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Por disposición de S. M. el Rey se inaugurará la Exposición Nacional de Bellas Artes el domingo 15 del corriente, a la una de la tarde. Los señores expositores tienen derecho a asistir a este acto, al que serán admitidos con la tarjeta que se les entregó al presentar sus obras, y hasta el sábado 14 tendrán reservada en la Secretaría del Jurado una papeleta de invitación para sus familias.

El lunes 16 quedará abierta al público la Exposición siendo gratis la entrada desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde todos los días, excepto los jueves, que se satisfará una peseta por billete personal.

Madrid 11 de Octubre de 1871.—El Director general de Instrucción pública, Antonio Ferrer del Río. —2

Universidad Central.

Los opositores a las cátedras de Matemáticas, vacantes en los institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria), se presentarán en el día 28 del corriente, a las doce del día, en el aula núm. 8 de esta Universidad, para comenzar los ejercicios de oposición.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Octubre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS
Anselmo Galan.....	Baleones.
Agustin Cañibano.....	Palencia.
Antonio María Gonzalez.....	Loyozuela.
Benito de la Canal.....	Canduela.
Claudio Mobilla.....	Tarifa.
Demetria Sanchez.....	Torrejón.
Diego Terrezo.....	Oviedo.
Domingo Peralta.....	Hijar.
Encarnacion Ramos.....	Cádiz.
Felipe Albarran.....	Aranda de Duero.
Isidro Martinez.....	Azeñas.
Josefa Garcia de los Salmones.....	Mata.
Julian del Rio.....	Fuente de Santa Cruz.
José Lopez.....	Carabanchel.
José María Rives.....	Cádiz.
Jacobo Lopez.....	Lugo.
Joaquin Berdier.....	Barcelona.
José Galiano.....	Almansa.
Luis Martinez Corcin.....	San Martin de Valdeig.
Luisa Echavarrri.....	San Sebastian.
Manuel Lopez Sanchez.....	Salamanca.
Mariano Madrigal.....	Villa de Imon.
María de Souve.....	Olivilla.
Remigio Suman.....	Avila.
Ramon Mohino.....	Aguilas.
Simon Fanlo.....	Zaragoza.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las nueve de la mañana del día 16 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la tercera licitacion pública para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, unida a las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1871 a 1872, bajo los mismos tipos de la primera y segunda subasta, pero haciéndose la rebaja de un 5 por 100 en los quintos, permaneciendo subsistente el de entrapanes y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno, y 25 pesetas por cada entrapan en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion a viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate a favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Sólo se exige como garantía sin escritura de fianza el depósito previo y el pago de la primera mitad al entrar el ganado, y la restante para el día 1.º de Marzo de 1872.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 8 de Octubre de 1871.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1871 a 1872, se compromete a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de.... por las del terreno denominado.... (ó entrapanes de...., segun sea), expresado por letra.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Secretaría de la Universidad de Granada.

Habiendo renunciado D. Fernando Vida, D. Silvestre Cantalapiedra y D. Antonio Novoa y Varela el cargo de Vocales del Tribunal de oposicion a la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en esta Universidad, el señor Rector, de acuerdo con el claustro de la Facultad de Medicina y Cirujía, y en virtud de la autorizacion que le ha sido concedida por la Direccion general de Instrucción pública en orden de 27 de Setiembre último, ha nombrado en sustitucion de los expresados a D. Juan Creux y Manso, D. Eduardo Garcia Duarte y D. Basilio Sanz y Baudot, Catedráticos de dicha Facultad en esta Escuela.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia por medio del presente para los efectos oportunos.

Granada 3 de Octubre de 1871.—El Secretario general, Licenciado Manuel de Laule.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á las clínicas de esta Escuela, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Director de la misma desde esta fecha hasta el 20 del corriente mes inclusive, personándose en la Secretaría al siguiente 21, á las doce de la mañana, para señalarles día y hora en que han de comenzar los ejercicios.

Para optar á dicha plaza se necesita tener el título de Profesor veterinario que determina el reglamento de 2 de Julio del presente año ó el antiguo de primera clase.

Los ejercicios de oposicion relativamente á las obligaciones que impone el reglamento interior son:

- 1.º Diagnóstico de una enfermedad.
- 2.º Practicar una operacion quirúrgica con aplicacion del vendaje que le corresponda.
- 3.º Reconocimiento y reseña de un animal.
- 4.º Conocimiento y uso práctico de un aparato de Física, y
- 5.º Determinacion de un objeto de Historia natural.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Vicedirector, José María Muñoz y Frau. X—538

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante. Se cita, llama y emplaza á Miguel Cortés, entendido por Coll-vert, vecino de esta ciudad, carretero, para que dentro de 30 días se presente en este Juzgado á responder del cargo que le resulta en la causa que contra él instrúyese sobre lesiones á Bautista Damian y Asensi; y si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 9 de Octubre de 1874.—Francisco María Carbonell.—De órden de S. S., por Pinedo, Enrique Montagut.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente se llama á Jaime Ballester y Zaragoza, de nueve años de edad, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halle para recibirle declaracion en causa criminal sobre robo de botellas.

Dado en Alicante á 6 de Octubre de 1874.—Francisco M. Carbonell.—Por mandado de S. S., por Cirer, Enrique Montagut.

Béjar.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por virtud del presente se cita y emplaza á los padres ó parientes más cercanos en su caso del desgraciado José Blanco, hallado cadáver en el rio Tormes, término del puente Congosto, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa.

Dado en Béjar á 3 de Octubre de 1874.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por su mandado, por Martin, José Sevillano.

Búrgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Obejero, vecino de Gumiel del Mercado, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por robo en los Auzines al recaudador de contribuciones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 9 de Octubre de 1874.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Deu.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía de bienes nacionales de D. Fulgencio Fernandez, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Lopez Orozco, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á satisfacer la multa de 8.450 pesetas 3 céntimos en que ha incurrido por la declaracion de quiebra de la finca núm. 6.878 del inventario de bienes de Propios de la provincia de Guadalajara, que le está adjudicada como su mejor postor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1874.—Barrera.—Fulgencio Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera y Martí, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los dueños ó poseedores de acciones ó residuos de la Sociedad Española Mercantil e Industrial que aun no hayan recogido sus valores, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, se presenten á los señores liquidadores Excmos. Sres. D. Emilio Bernart y D. Juan Francisco Camacho; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se autorizará á éstos para la venta de dichos valores y entrega de su producto en el Banco de España para su custodia, distribucion y cuenta.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. X—537

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Geneveva Adela Bourdeaus, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—Aldana.—Valentin Ballester.

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á los autores del robo verificado el día 28 de Julio último en el cuarto segundo de la izquierda de la casa núm. 22, calle de la Magdalena, para que en el término de nueve días, que por segunda vez se les señala, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, ó en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan de la causa que por el indicado delito se instruye; apercibiéndoles que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1874.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á testimonio del infrascrito Escribano, por medio del presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Pedro Santos Lahoz, que tiene su domicilio en la calle del Bastero, núm. 9, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia que está prevenida en causa criminal que contra él y otro se instruye sobre estafa; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—J. Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza á Ramon Manzaneres, para que en el término de nueve días de este segundo edicto se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve días y última vez á Ramon Martinez, que habitó en la calle del Aguila, número 20, cuarto segundo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de llevar á cabo una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve días á Manuel Perez Guerra, que habitó en el parador de la Estrella, número 4, y su mujer Josefa Berdú y Martinez, que habitó en la calle de la Arganzuela, núm. 34, para que se presenten en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso principal del edificio de las Salesas; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Universidad.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se vende en pública subasta la casa sita en esta villa y su calle de Preciados, señalada con el núm. 52 nuevo, 7 antiguo, con fachada á la calle del Cármen, por la que se distingue con el núm. 65 moderno, manzana 378, la cual, segun certificacion del Arquitecto D. Simeon Avales, comprende una superficie de 2.180 piés cuatro décimos cuadrados y ha sido tasada por el mismo en 405.400 pesetas á rebajar cargas.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día 6 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la Sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas; advirtiéndose que verificándose la subasta con sujecion á las prescripciones de los artículos 1.403 y 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil no se admitirá postura menos de la referida tasacion.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Eusebio Cereceda. X—561

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se vende en pública subasta la casa, sita en esta villa y su calle de la Salud, señalada con el núm. 3 moderno, 20 antiguo, de la manzana 358, la cual, segun declaracion del Arquitecto D. Francisco Pablo Gutierrez, comprende una superficie de 4.066 piés y nueve décimos, equivalentes á 315 metros y 68 decímetros cuadrados, y ha sido tasada por el mismo en la cantidad de 442.500 pesetas á rebajar cargas.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día 6 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, en la Sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salesas; advirtiéndose que verificándose la subasta con sujecion á las prescripciones de los artículos 1.403 y 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se admitirá postura menos de la referida tasacion.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Eusebio Cereceda. X—562

Navalcarnero.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Doroteo Galeote, á fin de que comparezca en este Juzgado y cárcel del mismo á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por robo de tres caballerías de Roque Sanchez; apercibido que de no comparecer se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 7 de Octubre de 1874.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Habiendo fallecido en 9 de Julio último D. José Murias y Belon, Registrador de la propiedad de este partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, lo hago saber al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo.

Dado en Oviedo á 7 de Octubre de 1874.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez. X—563

Puente del Arzobispo.

Dr. D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que re-

frenda se sigue causa criminal contra D. Antonio Nicolás Cortés, de esta vecindad, y Administrador de Rentas Estancadas de este partido por malversacion de caudales públicos y abandono de destino; y como en la misma resulte hallarse ausente el Cortés desde el 24 de Setiembre último ignorándose su paradero, se ha decretado en el día de hoy su detencion, y al efecto se anuncia por medio del presente por si puede verificarse su captura y remision á este Juzgado.

Dado en Puente del Arzobispo á 3 de Octubre de 1874.—Dr. Nicolás M. Fernandez.—El Escribano, Domingo Cabello.

Señas del D. Antonio.

Edad 50 ó más años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, pecoso de viruelas, con bigote y perita; su traje es regularmente pantalon de patencur de varios colores, levita, gaban ó cazadora de paño fino; gasta gafas por haberse operado la vista, y lleva bien sombrero negro fino ó de copa.

Velez-Rubio.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Velez-Rubio &c.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á José Gallardo Diaz, vecino de María, para que dentro de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en la Escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia territorial de Granada con fecha 17 de Enero de 1870 en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de una capa de la propiedad de María Gallardo Diaz; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 7 de Octubre de 1874.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Francisco Arenas y García.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. **García Martino**: Ruego á la mesa se sirva pedir al Sr. Ministro de Hacienda el expediente formado con motivo de la adquisicion por el Estado, con destino al Ministerio de la Guerra, de los edificios conocidos con el nombre de los Doks de Madrid, y el instruido sobre la admision de tabacos habanos verificada en Mayo último en la fábrica de Sevilla, porque tengo entendido que despues de haber sido desechados por un empleado de la fábrica, fueron aceptados como buenos por un empleado del Ministerio.

El Sr. **Soler**: Segun los periódicos de estos dias, parece que las kabilas rifeñas que se han insurreccionado contra España dirigen ataques á la plaza de Melilla y ponen dificultades á sus habitantes. Y aun cuando nuestro Agente diplomático en Marruecos daba esperanzas de que el Emperador castigaria tales abusos, como el tiempo pasa y los rumores continúan, yo deseo saber qué disposiciones ha tomado el Gobierno contra estas tribus insurrectas, y caso de que el Emperador de Marruecos no lo haga, si está dispuesto el Gobierno español á castigar severamente á estos moros fronterizos sublevados contra España.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Para contestar á la pregunta del Sr. Soler bastará la lectura del parte recibido anoche de nuestro Embajador en Tángier.

•MINISTERIO DE ESTADO.—Despacho telegrafico.—*San Roque 9 de Octubre, á las 8-50 noche.*—Madrid, 9-4 mañana.—El Ministro de España en Marruecos al Ministro de Estado.—*Tángier 9 de Octubre.*—A mi nota de 24 de Setiembre último sobre lo de Melilla ha contestado el Sultan en carta Real, que el Aachí recibió anoche, y me ha comunicado entregándome copia.—Uno de los hijos del Sultan va sobre las tribus rebeldes del Riff con 1.000 ginetes y 2.000 infantes de tropas regulares, y los Bajaes-Gobernadores de los grandes distritos militares de Teza y Ochola, fronterizos al Riff, tienen órden de unir los contingentes de infantería y caballería de sus tribus á las tropas que manda S. A. Tal es el satisfactorio contenido del firman, cuyo texto remito á V. E. por el correo.

Además, el Gobierno ha enviado dos batallones para reforzar la guarnicion de Melilla, y está dispuesto á sostener nuestros derechos y el honor de la bandera en todos terrenos.

El Sr. **Peñuelas**: En Julio último supliqué al Sr. Ministro de Hacienda que tuviera la bondad de traer el expediente sobre arriendo de las minas de Linares para examinar si el contratista actual cumple ó no con el contrato.

Como las circunstancias que el Congreso conoce nos impidieron al Sr. Moret y á mí entrar en esa discusion, desearia que la mesa tuviera la bondad de indicar al Sr. Ministro de Hacienda que voy á hacer una interpelacion sobre este asunto, á fin de que discutamos lo que sucede en Linares, pues el contratista, con ideas sin duda un poco republicanas, cree que le pertenece lo que pertenece al Estado.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: No tenia el menor conocimiento de las indicaciones que acaba de hacer el Sr. Peñuelas; pero tendré mucho gusto en que el expediente venga aquí cuanto antes para que la luz se haga y el país sepa lo que sucede.

Dióse lectura, acordándose que pasaba á la comision de peticiones, una instancia en que D. José Antonio Aspiazu pide jubilacion.

Se leyó una comunicacion en que D. Eurípides de Escoriaza presenta su credencial de Diputado por Puerto-Rico.

El Congreso oyó con sentimiento una comunicacion en que D. Manuel Salgado y Sanchez participa la muerte de D. Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca.

Entrándose en la órden del día, y despues de haberse leído el art. 14 del reglamento, se procedió á la eleccion de segundo Vicepresidente, obteniendo votos los

Sres. Montesinos.....	404
Becerra.....	401
Moreno Portela.....	1
Resultando además 14 papeletas en blanco. Tomaron parte, por consiguiente, 220 Sres. Diputados, cuya mitad más uno es 111, y no habiendo obtenido este número ningun candidato, verificóse segunda votacion, la cual dió el siguiente resultado:	
Sres. Becerra.....	119
Montesinos.....	103
Gomez (D. Aniano).....	1

En su consecuencia quedó nombrado segundo Vicepresidente el Sr. D. Manuel Becerra. Se procedió en seguida á la votacion de tercer Vicepresidente,

y verificado el escrutinio, resultó haberse emitido 458 votos, de los cuales obtuvo el Sr. Llano y Péri 143, el Sr. Beranger uno, en blanco 43 y uno inutil. Quedó, por consiguiente, proclamado tercer Vicepresidente el Sr. D. Manuel de Llano y Péri.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comision de actas referente á los distritos de Quebradillas, Vega-baja, San German y Humacao, de la isla de Puerto-Rico.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): El Congreso va á reunirse en secciones.

Orden del dia para mañana: El dictamen que acaba de leerse y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las cinco.

SOCIEDADES.

Sociedad del Teatro de Arroceros,

antes del Principe Alfonso.

La junta general de accionistas en sesion celebrada el dia 9 del presente mes de Agosto, en vista de haber fenecido en 8 de Febrero del corriente año el plazo de los 10 años que debía durar la asociacion, ha acordado convocar á todos los accionistas para que por sí ó por medio de apoderado legitimamente constituido presenten sus acciones en la Secretaria de la Junta directiva, sita en la calle de Magallanes, núm. 5, dentro del plazo de un mes, contado desde la tercera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Manila, los que residan en esta ciudad; dentro del plazo de tres meses, contados desde igual época, los que residan en cualquiera de las provincias de este Archipiélago, y dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la tercera publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que residan en Europa; advirtiéndose que se tendrán por caducadas las acciones que no se presenten á la toma de razon antes de vencer el último de los plazos anteriormente señalados.

Manila 11 de Agosto de 1871.—El Secretario, Baltasar Giraudier. X—540—3

La Fortuna.

Sociedad minera en liquidacion.

Se recuerda á los señores accionistas de dicha Sociedad el anuncio inserto en este periódico oficial del 4 de Julio último; en el Diario de Avisos y Boletín oficial de la provincia del dia 2 y 3 del mismo mes, para que se presenten á cobrar lo que corresponda á sus acciones por efecto de la liquidacion que se está practicando.

Y como á pesar de esto varios accionistas no lo hayan verificado, la comision liquidadora ha acordado, por razones de equidad, prorogar por tres meses el plazo señalado para que lo puedan verificar en la calle de las Urosas, núm. 12, cuarto principal, de diez á once de la mañana.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Secretario, Dionisio Gil y Muñoz. X—556

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Octubre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 9, DIA 10. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripcion de 600 millones, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Acciones del Banco de España, Acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'05. París, á 8 dias vista, 5'31 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Octubre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0' y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima de la aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 10 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1860), Idem id. mínima (1863), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1867), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1860), Lluvia media en los 10 años, Idem máxima (1863), Evaporacion media en los 10 años, Idem máxima (1860).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Octubre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0' y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. S. h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Kscorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona (id.).

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'25 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'38 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'47 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'25 el kilogramo. Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'18 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'34 á 1'45 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 0'40 á 5'25 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 0'54 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 14'25 pesetas la fanega, y de 22'63 á 26'79 el hectólitro. Cebada, de 7 á 7'30 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Values: 432, 710, 842.

Su peso en libras... 72.655.—Idem en kilogramos... 33 428'056.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Rows for Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Ferro-carril del Mediterraneo, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL: 14.830'82.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

VENTA DE CASA.—LOS TESTAMENTARIOS DEL EXCMO. SR. DON Manuel Estéban Catalá han acordado sacar á segunda subasta pública y extrajudicial una casa que fué de la propiedad del mismo, situada en esta corte, calle de Buenavista, números 12 moderno, 10 y 11 antiguos de la manzana 24, cuya área mide 356'22 metros, equivalentes á 4.388 pies 24 décimos; la que ha sido retasada para esta subasta en 44.000 pesetas, ó sean 164.000 rs. El acto se verificará el 22 del corriente, de doce á una de su mañana, en el estudio del Notario de esta capital D. Dionisio Antonio de Puga, plaza de Santa María, núm. 3, cuarto segundo izquierda, donde desde hoy se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia de la finca. X—546—3

LOS QUE SUSCRIBEN, COMO TESTAMENTARIOS DE DOÑA MICAELA Rodrigo y Martinez, vecina que fué de la villa de Vinuesa, á fin de terminar esta judicialmente las cuentas de testamentaria por el óbito de la misma con estricta sujecion á su última voluntad, citan, llaman y emplazan á los interesados y acreedores en dicha testamentaria para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este aviso en la GACETA DE MADRID, se presenten á hacer sus reclamaciones en dicha villa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Vinuesa 12 de Setiembre de 1871.—Lucas Mateo Jimenez.—Raimundo Marin. X—559

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVILLON.—Se rematan extrajudicialmente las yerbas del próximo invierno del Malecon, sito en término de Barajas, y las de los prados titulados Islas y Callejuelas, sitos en término de Paracuellos de Jarama, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez &c. La subasta tendrá efecto el lunes 16 del actual, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Terminado dicho acto, se subastarán en el mismo local las leñas bajas existentes en los citados prados, y en él se podrán enterar de las bases las personas que lo deseen. Madrid 6 de Octubre de 1871.—Cárlos G. Llaguiso. —2

Santos del dia.

Santos Fermín, Nicasio y German, Obispos, y Santa Plácida, mártir. Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—En uno de los dias de la próxima semana tendrá lugar la apertura de la presente temporada con la ópera de grande espectáculo en cuatro actos del Maestro Hallevy, L'Ebre, en la que tomarán parte las señoras Urban y Fiande y los Sres. Pozzo, Fabri, Capponi, Becerra, Ugaldé y Uguet. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno 7.º impar.—La Beltraneja.—Mal de ojo. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—La luna de miel.—Mercurio y Cupido. La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno 2.º.—Pan y toros. SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche: Suma y sigue y baile.—A las nueve y cuarto: La sospecha y baile.—A las diez y cuarto: En la cara está la edad y baile.—A las once: Fe, esperanza y osadía y baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: La libertad de enseñanza.—A las nueve: Descarga de artillería.—A las diez: Dos en uno.—A las once: Un inglés. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—Los crepúsculos. A las nueve: La cruz de Beneficencia.—A las diez: La flor de umbria.—A las once: La llave de la gabela. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: Un tigre de vengala.—A las nueve: Un pleito.—A las diez: Un hombre honrado.—A las once: El pleito. TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las ocho de la noche. GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.